

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO LETICIA – AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 6 No 8-31, piso 1

Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

| PROCESO | Radicado: | 91-001-31-89001-2019-00084-00 |
|------------|-----------|----------------------------------|
| | Clase: | LABORAL - EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADA | | DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS |
| DECISIÓN: | | NIEGA MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº0358

- 1. Teniendo de presente la petición realizada¹ por la parte demandante, se avizora que, primeramente, respecto de la solicitud de medidas cautelares, realizada el pasado 17 de marzo ogaño, la misma fue resuelta por medio del proveido interlocutorio número 0196, que data del 28 de julio de los corrientes², negándose el decreto de unas y accediéndose a otras, como bien se expuso en dicho pronunciamiento.
- 1.1. Respecto del argumento de las cautelas decretadas mediante el auto interlocutorio 140, donde sostiene que, dichas medidas
 - "... no fueron aplicadas debido a que para el momento no había auto que siga adelante con la ejecución, situación que al día de hoy cambió ya que se cuenta con dicha sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, por lo anterior le solicito a su señoría realizar de nuevo el decreto de dichas medidas cautelares, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada en dicho memorial, para la fijación del límite de la medida cautelar y que lo anterior se realice de manera proporcional con las obligaciones adeudadas por la parte demandada."

¹ Recibida el 05 de diciembre de los corrientes.

² Notificado mediante el estado 021 de 20.23, de este Despacho.

En términos similares al anterior, se tiene que en la mencionada providencia 0196 de la presente anualidad³, se indicó que, los embargos solicitados sobre las cuentas corrientes y de ahorros que la demandada tuviese en las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá,
- Citi Bank,
- Banco Av Villas,
- Davivienda,
- Banco Caja Social,
- BBVA Colombia,
- Banco Agrario de Colombia,
- Bancolombia,
- Banco Popular,
- Banco Itau,
- Banco Colpatria,
- Banco de Occidente,
- Bancoomeva,
- Banco GNB Sudameris,
- Corporación Financiera del Valle S.A.,
- Bancompartir,
- Banco W,
- Banco Pichincha,
- Banco Corpbanca,
- Banco Falabella,
- Y, Banco Finandina.

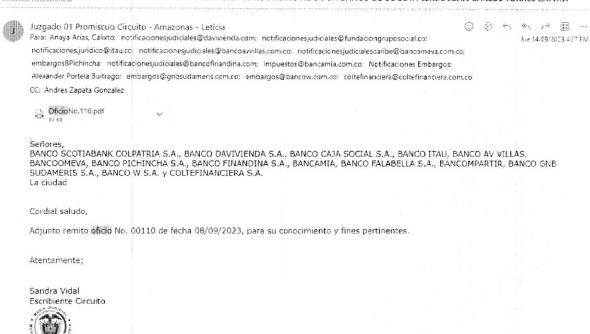
Fueron decretados para el año 2.019, en virtud del pronunciamiento emitido bajo en consecutivo interlocutorio 140; derivándose de allí los oficios respectivos, desde el 0628 hasta el 0649 dicha anualidad, que en su momento fueron debidamente retirados del expediente por la parte ejecutante, como obra dentro del expediente.

Ahora, al nuevo decreto que pretende el peticionario, la misma se torna inadmisible, dado que, se itera, esta judicatura ya se pronunció, favorablemente a la demandante, sobre las cautelas solicitadas, por lo que dicha orden en estos momentos se encuentra incólume; por medio de los autos 0140 de 2.019 y 0196 de 2.023, comunicándose a través de los respectivos oficios, los días 10 de octubre de 2.019 (oficios 0628 al 0649 de 2.019, retirados por la ejecutante) y 14 de septiembre de 2.023 (oficio 110 de 2.023, enviado por medio del correo electrónico del Despacho a las entidades correspondientes), como a continuación se observa

³ Ídem.

Rdo 10-10-19 Halleding M

OFICIO CIRCULAR No.11DEMBARGO CUENTAS PROCESO 2021-00185 PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS TORRES ZAPATA



Ante tal escenario, no es de recibo el argumento del peticionario para entrar a decretar nuevamente los embargos ya ordenados, bajo el argumento de que las mismas no fueron aplicadas dado a que para el año 2.019 este litigio no contaba con sentencia en firme (auto de seguir adelante la ejecución), como ahora si sucede. Esto, dado que, por un lado, tales oficios, informando los embargos ordenados, fueron comunicados a las respectivas entidades, quienes a su turno informaron la gestión realizada al respecto, como obra dentro del expediente⁴, en suma de que, dentro de la normatividad vigente referente al caso⁵, no se observa que la efectividad, ejecución o cumplimiento de una orden de embargo, se supedite a la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, como arguye el apoderado del fondo administrador de pensiones; motivos por los que no se accederá a la primera de las peticiones.

2. Frente a la solicitud de prelación de créditos, es diáfano que el que a la luz de los artículos 2.4946 y 2.4957 del Código Civil, se tiene que dentro de la categorización crediticia sustancial, las acreencias provenientes de relaciones laborales gozan del privilegio crediticio en primer orden8, por lo que en la práctica, las acreencias que se encuentren clasificadas dentro

Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas

correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 (Av. Internacional) No. 8 - 31, Palacio de Justicia; Leticia, Amazonas. Teléfono: (57) (8) 592 7348

⁴ Fls. 168 y ss. del cuaderno principal.

⁵ Artículos 102 y 145 del C.P.T., en concordancia con los artículos 599 y ss. del Código General del Proceso.

⁶ "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase."

^{7 &}quot;... Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo."

⁸ Numeral 4° del artículo 2.495 del Código Civil.

del artículo 2.495 ejusdem, cuentan con dicha primacía, sobre las demás acreencias.

Esto, en armonía con lo consagrado dentro del artículo 465º del Código General del Proceso; por lo que para el caso en cuestión, se encuentra procedente dicha petición, ya que la acreencia que acá se ejecuta se deriva de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada, en su calidad de empleadora, respecto de los trabajadores relacionados, entre los meses de junio de 1.996 y septiembre de 2.017. Es decir, que su origen se predica de aportes obligatorios insolutos a seguridad social y en favor de quienes para el mencionado interregno fueron trabajadores de la ejecutada.

Así las cosas, se aplicara la figura de prelación de créditos¹⁰, por lo que habrá de oficiarse a las judicaturas, relacionados por el peticionario dentro de la petición¹¹, y en donde se adelantan procesos ejecutivos en contra de la Gobernación del Departamento de Amazonas; informándose de la prelación del crédito que se deriva de esta causa.

3.Ante esta petición, al verificar el expediente se observa que dentro del mismo se encuentran todas y cada una de las peticiones allegadas y decisiones adoptadas, anexadas de manera cronológica; por lo que se ordenara se remita el expediente al apoderado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,

RESUELVE:

- 1°) Negar el decreto de los embargos solicitados, por lo antes expuesto.
- 2°) Aplicar la figura de prelación o preferencia de créditos, conforme a lo expuesto.
- **3°)** Por Secretaría, infórmese, respecto de la nombrada figura prelación de créditos y ofíciese, anexándose copia de esta providencia, al:

dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia

⁹ "Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición

al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos." ¹⁰ Artículo 465 del Código General del Proceso.

¹¹ Fl. 255 del cuaderno principal.

- Consejo de Estado, con destino al expediente 25-000-232-6000-2003-02529-01, 25-000-23-42-000-2015-04013-01;
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con destino al expediente 91-001-3333-001-2013-00190-02, 91-001-33-33-001-2015-00049-02, 91-001-33-33-001-2016-00049-02;
- Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, con destino al expediente 91-001-40-03-001-2017-00151-00, 91-001-40-03-001-2021-00005;
- Y, Juzgado Único Administrativo de Leticia, con destino al expediente 91-001-33-33-001-2017-00077, 91-001-33-33-2018-00102-00, 91-001-33-33-001-2019-00005, 91-001-33-33-001-2017-0030.
- **4°)** Por Secretaría, remítase el enlace para visualizar el presente proceso, de forma digital, al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

| ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDE |
|---|
| Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro |
| SECRETARIA |